

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00237-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PATRICIA CORTES SIERRA y LAURA LUCIA GUTIERREZ CORTES como sucesoras procesales de JESÚS HERNANDO GUTIÉRREZ GOMÉZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RECHAZA RECURSO APELACIÓN POR EXTEMPORANEO</b>

Teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria del **28 de mayo de 2021**, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…)

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(…)”

Sobre la vigencia y transición normativa de la reforma implementada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció:

“(…)

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Norma sin referente en el CPACA Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)"

Ahora bien, el recurso de apelación fue interpuesto el **18 de junio de 2021**, en forma extemporánea, como se verifica a continuación:

Con sentencia de fecha **28 de mayo de 2021** se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio público de manera personal vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021 a las 10:24 p.m, entendiéndose surtida el día hábil siguiente, **1º de junio**, luego, el **17 de junio a las 5:00 p.m.**, quedó ejecutoriada y en firme dicha providencia; y como quiera que el escrito de apelación fue presentado por el apoderado de la entidad demandada el 18 de junio de 2021, es indudable que éste fue presentado de manera extemporánea, es decir, por fuera del término de los diez (10) días previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, resulta improcedente el citado recurso de apelación por haberse presentado extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado No. **045** de fecha **08-09-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

1100133350132017000237

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
013  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a25c81f1764b79bdd37fbb47e01144507c75860f873cc5c85b74742d8d382e8d**

Documento generado en 07/09/2021 09:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**